



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20162220037435 DEL 20-10-2016**

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220002734 del 28 de junio de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a LEIDY YOHANNA PADILLA BONILLA del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 – INVÍAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211111, por incumplimiento de requisitos mínimos.”**

**EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 125 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto 760 de 2005, Acuerdo 533 de 2015, Acuerdo 558 de 2015, y

**CONSIDERANDO**

**I. HECHOS**

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo 533 del 10 de febrero de 2015, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Nacional de Vías, Convocatoria No. 325 de 2015 – INVÍAS.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato de Prestación de Servicios No. 193 de 2015, cuyo objeto consiste en: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de la planta de personal del Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, perteneciente al sistema general de carrera administrativa desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de la lista de elegibles.”*

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, del 29 de mayo al 22 de junio de 2015, se adelantaron

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220002734 del 28 de junio de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a LEIDY YOHANNA PADILLA BONILLA del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 – INVÍAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211111, por incumplimiento de requisitos mínimos.”**

las etapas de cargue y recepción de la documentación, la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, la aplicación de las pruebas escritas y la prueba de valoración de antecedentes con la documentación allegada por cada uno de los aspirantes.

Durante la ejecución de la prueba de Valoración de Antecedentes, la Universidad Manuela Beltrán radicó en la Comisión Nacional del Servicio Civil, oficio con el consecutivo número 20166000199662 del 15 de junio de 2016, mediante el cual manifestó: *“La Universidad Manuela Beltrán se permite entregar los informes técnicos de los casos detectados en el marco de la aplicación de la prueba de Valoración de Antecedentes, que no cumplen con los requisitos mínimos exigidos en la Convocatoria No. 325 de 2015 –INVÍAS, los cuales se encuentran a continuación: (...)”* comunicación a través de la cual relacionó y puso de presente la situación particular entre otros, de la aspirante LEIDY YOHANNA PADILLA BONILLA inscrita en el empleo identificado con el código OPEC 211111, así:

**“SÍNTESIS:** *el (sic) aspirante al cargo de Profesional Universitario, **PADILLA BONILLA LEIDY YOHANNA** cumple el RM de educación toda vez que aporta el título profesional como Contador Público (07 de abril de 2014); en el ítem de experiencia, el aspirante allega al aplicativo 2 certificaciones que se encuentran en los folio 20 y 21, en las cuales se certifica que labore como auxiliar administrativo y auxiliar contable respectivamente, los dos folios no son válidos como experiencia profesional relacionada, como quiera que fueron cargos desempeñados en fechas anteriores a su grado como profesional (07 de abril de 2014), además los cargos certificados son de nivel asistencial, por esta razón no pueden ser validados como experiencia profesional relacionada tal como se indica en el artículo 17 del Acuerdo NO. 533 de 2015; por lo indicado anteriormente el aspirante no certifica **Experiencia Profesional Relacionada**, por lo cual no logra cumplir con los **30 meses de Experiencia Profesional Relacionada** exigidos por la OPEC para el empleo 211111, al cual se presentó el aspirante”.*

En razón de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió el Auto No. **20162220002734** del 28 de junio de 2016 *“Por la cual se inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la procedencia de excluir a LEIDY YOHANNA PADILLA BONILLA del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 – INVÍAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211111, por incumplimiento de requisitos mínimos”* en el que se dispuso lo siguiente:

**“ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar de oficio Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el empleo identificado con el código OPEC 211111 de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, por parte de la aspirante **LEIDY YOHANNA PADILLA BONILLA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.115.183.359, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.**

**PARÁGRAFO.- Téngase como pruebas para adelantar la presente Actuación Administrativa, los documentos aportados por la aspirante en el término establecido para el cargue y recepción de los mismos, dentro de la Convocatoria No. 325 de 2015 – INVÍAS, llevado a cabo entre el 29 de mayo al 22 de junio de 2015.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido del presente Auto a la aspirante **LEIDY YOHANNA PADILLA BONILLA**, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, a la siguiente dirección de correo electrónico reportada por la concursante en la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS: [leidy\\_1223@hotmail.com](mailto:leidy_1223@hotmail.com)**

**ARTÍCULO TERCERO.- Conceder a la aspirante **LEIDY YOHANNA PADILLA BONILLA**, el término preclusivo de diez (10) días hábiles, contados a partir que le sea comunicado el presente Auto, para que intervenga en la Actuación Administrativa, en ejercicio del derecho de defensa que le asiste”.**

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220002734 del 28 de junio de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a LEIDY YOHANNA PADILLA BONILLA del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 – INVÍAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211111, por incumplimiento de requisitos mínimos.”**

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Auto en mención, el mismo fue comunicado en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, por conducto de la Secretaría General de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al correo del interesado, el 08 de julio de 2016<sup>1</sup>, concediéndole al aspirante el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 11 y el 26 de julio de 2016, dentro de los cuales, la aspirante mediante escritos radicados en la CNSC bajo los Nos. 20166000260582 del 15 de julio de 2016 y 2016600026942 del 18 de julio de 2016, se hizo parte en la Actuación Administrativa en los términos que a continuación se resumen:

- En primer lugar, señaló que se inscribió en la Universidad del Quindío en el segundo Semestre de 2006 en el programa de Contaduría Pública, y que terminó y aprobó todas las materias que conforman el pensum académico de la formación como profesional como CONTADOR PÚBLICO en el primer semestre del año 2011, es decir en junio de 2011.
- Señaló que se graduó en la Universidad del Quindío el 07 de Abril de 2014, obteniendo el título de CONTADOR PÚBLICO.
- Manifestó que en su condición de profesional, egresada de la Universidad del Quindío el 07 de Abril de 2014 y habiendo obtenido el título de CONTADOR PÚBLICO, se enteró del concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva, trescientos trece (313) empleos vacantes pertenecientes al sistema nacional de carrera administrativa del Instituto Nacional de vías INVÍAS, por medios virtuales (Página web de la CNSC, Acuerdo No. 533 del 10 de Febrero de 2015).
- Indicó que realizó la inscripción conforme a las instrucciones y requerimientos de la convocatoria N° 325 de 2015 – INVÍAS, para participar por el empleo OPEC 211111, toda vez considera que reúne los requisitos del profesional requerido.
- Afirmó que recibió la citación para la aplicación de pruebas de competencias, mismas que presentó, obteniendo como puntaje 66.97 en las pruebas básicas y funcionales y 64.96 en la prueba de competencias comportamentales.
- Informó que suministró vía web los documentos requeridos para la valoración de antecedentes, aportando documentos propios de la experiencia profesional relacionada, (folios 20 y 21):
  1. Certificado laboral de asesorías contables: En el que se certifican funciones propias y directas del desempeño del profesional Contador Público.
  2. Certificado laboral de SED Quindío (Secretaría de Educación del Quindío): En el que se certifican funciones propias y directas del desempeño del profesional Contador Público, dadas desde el 26 de Abril de 2011 y ACTIVAS en la fecha de la constancia, 11 de Junio de 2015.Obteniendo un puntaje de 15.00 en la prueba de valoración de antecedentes.
- Finalmente señaló que los documentos aportados no sólo dan cuenta de la experiencia profesional relacionada en fechas posteriores a la terminación y aprobación del pensum

<sup>1</sup> Conforme se evidencia de la constancia del envío del expediente

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220002734 del 28 de junio de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a LEIDY YOHANNA PADILLA BONILLA del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 – INVÍAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211111, por incumplimiento de requisitos mínimos.”**

académico de la formación profesional como CONTADOR PUBLICO (Junio de 2011), que dicha experiencia supera los 30 meses exigidos como requisito (Desde el 26 de Abril de 2011 y ACTIVAS en la fecha de la constancia, 11 de Junio de 2015, 48 meses y 39 días) y que las funciones ejercidas son propias del quehacer diario del profesional CONTADOR PÚBLICO, actividades requeridas en el empleo con código OPEC 211111 de la convocatoria 325 de 2015- INVÍAS.

Como pretensiones en su escrito solicitó:

*“PRIMERO: Que se revisen nuevamente, los documentos que suministré vía web, requeridos para la valoración de antecedentes, en los folios 20 y 21.*

1. Certificado laboral de asesorías contables: En dicho documento se certifican funciones propias y directas del desempeño del profesional Contador Público.
2. Certificado laboral del sed Quindío (Secretaría de Educación del Quindío): En dicho documento se certifican funciones propias y directas del desempeño del profesional Contador Público, dadas desde el 26 de abril de 2011 y **ACTIVAS** en la fecha de la constancia, 11 de junio de 2015 ( es de anotar que a la fecha me encuentro activa)

*SEGUNDO: Que los cargos certificados en los documentos que suministré vía web, en los folios 20 y 21: Certificado laboral de asesorías contables y Certificado laboral del sed Quindío (Secretaría de Educación del Quindío), se validen como **Experiencia profesional relacionada**.*

*TERCERO: Que se validen los puntajes obtenidos como **Experiencia profesional relacionada**.*

*(Obtenidos de la página web de la CNSC)*

Resultado para la valoración de antecedentes	15.00
--	-------

*CUARTO: Que se me reincorpore al concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva, trescientos trece (313) empleos vacantes pertenecientes al sistema nacional de carrera administrativa del Instituto Nacional de vías INVÍAS. Convocatoria No. 325 de 2015 INVÍAS, para participar por el empleo OPEC 211121”.*

## II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Ley 904 de 2004 dispuso que la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

En este orden, dentro de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa, conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se tiene entre otras, las establecidas en los literales a) y h) que disponen:

*“a) Una vez publicadas las convocatorias a concurso, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;*

*(...)*

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220002734 del 28 de junio de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a LEIDY YOHANNA PADILLA BONILLA del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 – INVÍAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211111, por incumplimiento de requisitos mínimos.”**

*h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)* (Marcación intencional)

El párrafo 2 del artículo 18 del Decreto 1227 de 2005, hoy artículo 2.2.6.8 del Decreto 1083 de 2015, prevé:

**“ARTÍCULO 2.2.6.8 Documentos que acrediten el cumplimiento de requisitos.** Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.

*La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando éste ya se haya iniciado (...)*”

Por su parte, el artículo 22 del Acuerdo No. 533 de 2015 “Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Nacional de Vías, Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS”, en su tenor literal establece:

**“ARTÍCULO 22º. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.** En firme el listado definitivo de inscritos, la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes que aportaron documentos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC del INVÍAS, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso.

*La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación de estudios y experiencia aportada por la aspirante en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC.*

*La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse será causal de no admisión y, en consecuencia, genera el retiro del aspirante del Concurso.*

*El aspirante que acredite y cumpla los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribió, será admitido para continuar en el proceso de selección.*

***El aspirante que no cumpla con todos los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribió, será inadmitido y no podrá continuar en el proceso de selección.***

*Los documentos que soporten el cumplimiento de los requisitos mínimos para el ejercicio del empleo al cual se inscribió, deberán ser allegados por la aspirante en la fecha y por el medio que determine la CNSC.*

**PARÁGRAFO.** *En lo no previsto en los anteriores artículos, en tratándose de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, se aplicarán las disposiciones referentes a la prueba de Valoración de Antecedentes del presente Acuerdo”. (Negrita fuera del texto)*

El artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

**“Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa.** *La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”.* (Marcación Intencional)

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220002734 del 28 de junio de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a LEIDY YOHANNA PADILLA BONILLA del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 – INVÍAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211111, por incumplimiento de requisitos mínimos.”**

Pues bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil como órgano oficial garante de la protección del sistema del mérito en el empleo público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 130 de la Constitución Política, es la entidad del Estado responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, con excepción de los de origen constitucional, los de elección popular, libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y demás que determine la Ley.

Así, de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, y del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), se deduce la facultad legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil para que cuando lo estime pertinente, de oficio o a petición de parte, adelante las acciones correspondientes para adecuar los procesos de selección al principio de mérito y, si hay lugar, en virtud de tal principio y el de igualdad en el ingreso, modifique el resultado obtenido por los aspirantes en cada una de las etapas del proceso de selección.

De esta manera ante la presencia de un presunto error en la verificación de requisitos mínimos de la Convocatoria No. 325 de 2015 – INVÍAS, evidenciado y puesto de manifiesto a esta Comisión Nacional por la Universidad Manuela Beltrán, reflejado en el caso particular, resulta imperativo para la Comisión Nacional del Servicio Civil, realizar los ajustes a que haya lugar para conciliar y superar tales incongruencias.

### **III. CONSIDERACIONES**

Comoquiera que el propósito de la normatividad establecida en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, es tutelar el ejercicio transparente de la función pública y que ésta se cumpla de manera adecuada conforme a los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, de tal forma que los fines que debe cumplir el Estado, se materialicen a través de personas que hayan accedido a la administración mediante concurso de méritos, cumpliendo requisitos que estructuran un concepto de idoneidad, tal y como lo determina el artículo 125 de la Carta Política, se hace indispensable que cada una de las etapas que componen el proceso de selección, se adecuen a los principios que orientan el ingreso al sistema de carrera administrativa, particularmente los de mérito e igualdad en el ingreso, así como el de confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes.

Ahora bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar los sistemas de carrera, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se tiene, la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera. Así mismo, podrá en cualquier momento y ante la existencia de irregularidades, de oficio o a petición de parte adelantar Actuaciones Administrativas y en conclusión de éstas, dejar total o parcialmente sin efectos el proceso de selección.

Con esta clase de actuaciones, se busca tener certeza que cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión en ésta responda a los principios de mérito, igualdad, confiabilidad, validez, transparencia y demás postulados que orientan los procesos de selección; es decir, que tenga el derecho a integrarla por cumplir todos los requisitos exigidos, pues solo así se asegura a los participantes de una parte, confiabilidad, validez y eficacia de estos procesos, y de otra, se garantiza a las Entidades el personal idóneo y competente para la realización de sus funciones y en general el cumplimiento de los fines del Estado.

Es lo cierto que dentro de las etapas del concurso de méritos, en particular las establecidas en la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, los actos anteriores a la conformación de las listas

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220002734 del 28 de junio de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a LEIDY YOHANNA PADILLA BONILLA del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 – INVÍAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211111, por incumplimiento de requisitos mínimos.”**

de elegibles, entre los que se encuentra la publicación de los resultados obtenidos por los aspirantes, son indiscutibles actos de trámite, por cuanto son los que le dan impulso y continuidad al proceso de selección. Así lo ha entendido el Consejo de Estado, cuando en relación con la naturaleza de la publicación de los resultados de un concurso de méritos, puntualizó:

*“(…) las publicaciones de los resultados del concurso, son determinaciones que constituyen actos de trámite, los cuales fueron expedidos dentro de la actuación propia del concurso y las determinaciones que en ellos se adoptan, se realizan justamente para impulsar y dar continuidad al proceso propio de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas”<sup>2</sup>.*

De otro lado, debe precisarse que el cumplimiento de los requisitos mínimos no son una prueba ni un instrumento de selección, sino que constituyen una condición obligatoria de orden legal, siendo causal de inadmisión y, en consecuencia, retiro de la aspirante del concurso, ante el incumplimiento de las exigencias del perfil de cada empleo. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el inciso tercero (3º) del artículo 22 del Acuerdo No. 533 de 2015 y en el inciso segundo (2º) del artículo 2.2.6.8 del Decreto 1083 de 2015<sup>3</sup>.

Ahora bien, en el asunto que ocupa nuestra atención y con el fin de determinar si en efecto la concursante LEIDY YOHANNA PADILLA BONILLA, cumple o no con los requisitos mínimos contemplados en la OPEC para el empleo No. 211111 de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, el Despacho de Conocimiento procedió a efectuar una verificación de la documentación aportada por el participante en la etapa respectiva, para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos, así:

Para el empleo identificado con el código 211111 del INVÍAS, reportó a la Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa, los siguientes requisitos mínimos, así:

<b>Estudios</b>	Título profesional en Ingeniería Civil, Contaduría Pública, Administración de Empresas, Administración Pública. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por ley.  REQUERIMIENTO Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley.
<b>Experiencia</b>	Treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada.
<b>Equivalencia</b>	N/A
<b>Funciones</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Elaborar las solicitudes de CDP's, y el trámite ante la Oficina Asesora de Planeación para ser radicadas ante el Grupo de Presupuesto, para la expedición de los mismos.</li> <li>• Hacer seguimiento permanente a los movimientos presupuestales y de tesorería, siguiendo procedimientos establecidos.</li> <li>• Hacer seguimiento al tiempo de duración de un CDP otorgado y la respectiva contratación, recordando permanentemente a los gestores y/o Direcciones Territoriales la necesidad de ese compromiso.</li> <li>• Elaborar los informes semanales sobre el estado presupuestal y de tesorería, para los comités de dirección.</li> </ul>

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 11 de octubre de 2007, C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado

<sup>3</sup> Artículo 2.2.6.8. Documentos que acrediten el cumplimiento de requisitos. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegaran en la etapa de concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o retiro del aspirante del proceso de la selección aun cuando este ya se haya iniciado”. (Negrillas fuera de texto)

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220002734 del 28 de junio de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a LEIDY YOHANNA PADILLA BONILLA del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 – INVÍAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211111, por incumplimiento de requisitos mínimos.”**

- Solicitar y consolidar la información con los gestores y/o direcciones territoriales, para el envío al Grupo de tesorería del PAC.
- Elaborar los informes financieros solicitados, en los plazos establecidos.
- Elaborar los trámites ante la Oficina Asesora de Planeación, de las vigencias futuras y vigencias expiradas.
- Dar respuesta a los entes de control, en lo que se refiere a la parte financiera.
- Desempeñar las demás funciones asignadas que sean inherentes a la naturaleza del cargo y de la dependencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, al verificar la documentación aportada por la aspirante para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos, se evidenció que ésta remitió los siguientes documentos:

- A folio 1, se aportó la cédula de ciudadanía de la aspirante No. 1.115.183.359 de Caicedonia.
- A folio 2, se adjuntó Tarjeta Profesional No. 192.654-T expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el 14 de agosto de 2014.

#### • EDUCACIÓN FORMAL

- A folio 3, se adjuntó diploma expedido por la Universidad del Quindío, en el cual consta que obtuvo el título de Contador Público, el 07 de abril de 2014. Folio válido para acreditar el cumplimiento del requisito de educación formal.

#### • EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO

Respecto a este factor, se debe precisar que verificados los documentos aportados por la aspirante, ésta allegó catorce (14) folios para este ítem, los cuales se relacionan a continuación:

NºFolio	Institución	Título/Nombre de Curso
6	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	SEMINARIO PRESUPUESTO PÚBLICO
5	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	SEMINARIO ASPECTOS PRESUPUESTALES DE LA LEY 819 DE 2014 Y LEY 2144 DE 2014
9	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	DIPLOMADO SISTEMA FINANCIERO PÚBLICO Y SISTEMA PRESUPUESTAL - CONTABILIDAD
8	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	CURSO ORGANIZACIÓN DE ARCHIVOS DE GESTIÓN
10	UNIVERSIDAD LATINA DE PANAMA	SEMINARIO SOBRE NIC Y NIIF
11	ASOCIACION DE DIRECTIVOS DOCENTES OFICIALES DEL QUINDIO - ADIQUOQ	SEMINARIO TALLER FSE INSTRUCCIÓN PARA ELABORACIÓN DEL PLAN DE ADOPTACIÓN DE LEY 2014 CON RECURSOS DEL FSE
12	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	CURSO CONTABILIDAD PARA LA GERENCIA MODERNA
13	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	CURSO PROGRAMA - GESTIÓN PRESUPUESTAL PARA ENTIDADES PÚBLICAS ESTABLECIMIENTO ORGANICO DEL PRESUPUESTO
14	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	CURSO INDICADORES DE GESTIÓN
15	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	CURSO ANALISIS Y GESTIÓN FINANCIERA
16	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	CURSO ANALISIS FINANCIERO
17	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	CURSO CONTABILIDAD EN LAS ORGANIZACIONES
18	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	CURSO INFORMÁTICA BÁSICA
19	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	CURSO INFORMÁTICA BÁSICA

Sobre el particular, es de precisar que dicha formación no será tomada en cuenta para la verificación de los requisitos mínimos, comoquiera que no fue requerida en la OPEC reportada por la entidad.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220002734 del 28 de junio de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a LEIDY YOHANNA PADILLA BONILLA del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 – INVÍAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211111, por incumplimiento de requisitos mínimos.”

#### • EXPERIENCIA

- A folio 20, aportó certificación expedida por el Señor Franky Giovanni Ríos Puentes, profesional universitario de talento humano de la Secretaria de Educación Departamental del Quindío en la que se evidencia que la aspirante se desempeñó como auxiliar administrativo, código 407, grado 09, desde el 26 de abril de 2011 hasta el 11 de junio de 2015 (fecha de expedición de la certificación), acreditando un total de cuarenta y nueve (49) meses y dieciséis (16) días de experiencia. Folio no válido, toda vez que el cargo ejercido es del nivel asistencial y la experiencia requerida es profesional relacionada, es decir, del nivel profesional. Así mismo, parte del tiempo certificado es anterior a la fecha de grado, esto es, 7 de abril de 2014.
- A folio 21, aportó certificación expedida por la señora Martha Liliana Loaiza Ospina en calidad de especialista en revisoría fiscal y auditora externa de *Asesorías Contables y Tributarias*, en la que se evidencia que la aspirante se desempeñó como auxiliar contable, desde el 20 de febrero de 2009 hasta el 31 de mayo de 2010. Folio no válido, toda vez que el cargo ejercido es de nivel asistencial, y las fechas certificadas son anteriores a la fecha de grado como profesional.

#### • EQUIVALENCIAS

Sobre el particular, es de precisar que para el caso de la señora LEIDY YOHANNA PADILLA BONILLA, NO PROCEDE la aplicación de equivalencias, toda vez que el empleo identificado con la OPEC 211111, no fueron contempladas las mismas.

Ahora bien, frente al pronunciamiento realizado por la aspirante, mediante oficio radicado en la CNSC bajo el No. 20166000260582 del 15 de julio de 2016, según el cual, la experiencia adquirida por ella se debe contar a partir del primer periodo académico del 2011, conviene en primer lugar traer a colación la definición que el Decreto 785 de 2005, artículo 11 que dispone lo siguiente:

*“Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y **Profesional** se exija experiencia, **esta debe ser profesional o docente**, según el caso **y determinar además cuando se requiera, si esta debe ser relacionada**.”* (Resaltado fuera de texto)

De lo anterior, es posible concluir lógicamente que cuando se trate de un empleo del nivel profesional, la experiencia relacionada que se exija para su desempeño, debe igualmente ser del nivel profesional, resultando entonces pertinente reiterar lo que la norma en mención determina por tal, lo que a continuación se menciona:

*“**Experiencia Profesional.** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.”*

Del significado normativo transcrito, es posible extraer dos aspectos importantes, el primero consistente en la condición temporal a partir de cuándo se entiende que existe experiencia profesional, la cual dependerá de acreditar por lo menos la terminación y aprobación de las materias que conformen el pensum de la respectiva formación de que se trate, de lo que se tiene en consecuencia, que el simple desempeño de actividades no pueda ser considerado como experiencia profesional.

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220002734 del 28 de junio de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a LEIDY YOHANNA PADILLA BONILLA del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 – INVÍAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211111, por incumplimiento de requisitos mínimos.”**

El segundo hace referencia a la condición prevista en la norma para que las actividades desarrolladas, luego de que se cumpla el primer aspecto, sean consideradas como experiencia profesional, esto es, que el desempeño de las labores realizadas tengan relación con la disciplina de la formación académica profesional, lo que permite descartar que pueda tomarse como experiencia profesional, el ejercicio de labores diversas a la profesión.

Es de precisar que en tratándose del sector público, los empleos se diferencian unos de otros en cuanto a su nivel jerárquico, funciones y nomenclatura, teniendo que para las entidades del orden territorial, estas se establecieron en el Decreto Ley 785 de 2005.

En este sentido, el artículo 3º ibídem dispuso lo siguiente:

*“Niveles jerárquicos de los empleos. Según la naturaleza general de sus funciones, las competencias y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos de las entidades territoriales se clasifican en los siguientes niveles jerárquicos: Nivel Directivo, Nivel Asesor, Nivel Profesional, Nivel Técnico, Nivel Asistencial.”*

Así mismo, el artículo 4º ídem estableció la “Naturaleza general de las funciones”, conforme al nivel jerárquico de los empleos, determinando en los numerales 4.3, 4.4 y 4.5, lo siguiente:

*“4.3. Nivel Profesional: Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.*

*4.4. Nivel Técnico: Comprende los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología.*

*4.5. Nivel Asistencial. Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución.”*

En consecuencia, la experiencia de quienes desempeñan empleos en nivel técnico o asistencial, corresponderá a dicho nivel, sin que se convierta en profesional por el sólo hecho que quien lo ocupe, haya terminado y aprobado las materias correspondientes al pensum académico de una disciplina o haya obtenido un título profesional, puesto que las actividades que le corresponden realizar, de forma alguna demandan “la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional”, como si ocurre en el nivel profesional, sino que implican “(...) el ejercicio de **actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores** o de labores que se caracterizan por el **predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución.**”, entendida aplicación desde un contexto operativo.

Por su parte, en lo atinente a adjuntar nuevos documentos que permitan generar mayor claridad a lo relacionado en las certificaciones aportadas, es pertinente traer a colación lo establecido en el Acuerdo No. 533 de 2015 que en sus artículos 20, 21 y 22, dispone lo siguiente:

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220002734 del 28 de junio de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a LEIDY YOHANNA PADILLA BONILLA del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 – INVÍAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211111, por incumplimiento de requisitos mínimos.”**

**“ARTICULO 20°. CERTIFICACIÓN DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA.** Las definiciones y reglas contenidas en los artículos 17°, 18° y 19° del presente Acuerdo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de Valoración de Antecedentes.

Los certificados de estudio y experiencia exigidos en la OPEC del INVÍAS, para el empleo al que el aspirante quiera concursar, **deberán presentarse en los términos establecidos en el decreto 1785 de 2014.**

No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos a los establecidos o extemporáneamente o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes. Los documentos allegados podrán ser objeto de comprobación académica o laboral, en la forma como lo determine previamente la CNSC”.

**“ARTICULO 21°. SOLICITUD Y RECEPCIÓN VIRTUAL DE LA DOCUMENTACIÓN.** La CNSC informará, a través del despacho responsable de la Convocatoria, con una antelación no inferior a tres (3) días hábiles a la fecha de inicio de la recepción de documentos, a través de la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en el link "Convocatoria No. 325 de 2015 INVÍAS" y de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto, la forma y el plazo para el envío y recepción de los documentos con los que el aspirante acreditará los estudios y la experiencia, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes.

Los documentos que se deben enviar, escaneados y organizados en el orden en que se indica a continuación, son los siguientes:

2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, **o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario**, conforme a los requisitos de estudio exigidos en la Convocatoria para ejercer el empleo al cual aspira. Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la ley.

(...)

**La entrega de documentos de manera oportuna es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del aplicativo que disponga la CNSC.**

**Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a los que disponga la CNSC o los que sean entregados extemporáneamente, no serán objeto de análisis.**

**La no presentación por parte de los aspirantes de la documentación de que trata este artículo, dentro de los plazos fijados, dará lugar a entender que el aspirante desiste de continuar en el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del Concurso, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.**

La verificación del cumplimiento de requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, se realizará de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC del INVÍAS, que estará publicada en las páginas web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), [www.invias.gov.co](http://www.invias.gov.co) y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto. (...)"

**“ARTICULO 22°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.** En firme el listado definitivo de inscritos, la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes **que aportaron documentos**, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC del INVÍAS, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso.

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220002734 del 28 de junio de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a LEIDY YOHANNA PADILLA BONILLA del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 – INVÍAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211111, por incumplimiento de requisitos mínimos.”**

*La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación de estudios y experiencia aportada por el aspirante **en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC.***

*La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse será causal de no admisión y, en consecuencia, genera el retiro del aspirante del Concurso.*

*El aspirante que acredite y cumpla los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribió, será admitido para continuar en el proceso de selección.*

**El aspirante que no cumpla con todos los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribió, será inadmitido y no podrá continuar en el proceso de selección.**

*Los documentos que soporten el cumplimiento de los requisitos mínimos para el ejercicio del empleo al cual se inscribió, **deberán ser allegados por el aspirante en la fecha y por el medio que determine la CNSC.***

**PARÁGRAFO.** *En lo no previsto en los anteriores artículos, en tratándose de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, se aplicarán las disposiciones referentes a la prueba de Valoración de Antecedentes del presente Acuerdo”*

De lo anterior, es posible deducir que la documentación para soportar el cumplimiento de los requisitos mínimos señalados para el empleo al cual se presentó la aspirante **LEIDY YOHANNA PADILLA BONILLA**, únicamente podían allegarse en la oportunidad prevista por la CNSC, esto es, del 29 de mayo al 22 de junio de 2015, fecha en la que se dispuso un aplicativo a través de la página Web de esta Comisión Nacional [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en el link “Convocatoria 325 de 2015 - INVÍAS”, para realizar el cargue de los documentos por parte de los aspirantes.

De esta manera, puede concluirse que bajo ninguna circunstancia resulta posible para la verificación de Requisitos Mínimos aceptar documentos que no fueron enviados a través del aplicativo, en las fechas ya señaladas, ni mucho menos, certificaciones posteriores a la fecha enunciada para la admisión de documentos, pues de aceptarse lo anterior, implicaría apartarse de las reglas establecidas en las normas que rigen la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, lo que supondría una trasgresión de los principios de igualdad e imparcialidad que imperan en los procesos de selección.

Así las cosas, la documentación allegada por la aspirante al momento de pronunciarse en la Actuación Administrativa que se sigue, no puede tenerse en cuenta para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al cual se inscribió, en tanto como quedó explicado, el ejercicio del pluricitado análisis solo puede realizarse sobre el material allegado en las fechas dispuestas de manera general para todos los participantes.

Así las cosas, se concluye que la señora LEIDY YOHANNA PADILLA BONILLA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.115.183.359, NO ACREDITÓ contar con el requisito mínimo de experiencia establecido para el desempeño del empleo identificado con código OPEC No. 211111, toda vez que no acreditó la totalidad de la experiencia exigida, esto es treinta (30) meses de experiencia **profesional relacionada**, para cumplir este requisito mínimo.

Ante la situación evidenciada, se debe dejar claridad que los requisitos establecidos en las convocatorias son de obligatorio cumplimiento para las partes y cambiar las reglas de la misma

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220002734 del 28 de junio de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a LEIDY YOHANNA PADILLA BONILLA del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 – INVÍAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211111, por incumplimiento de requisitos mínimos.”**

en defensa de un interés particular, conduciría a desconocer los principios de igualdad e imparcialidad que rigen los procesos de selección.

Es importante precisar, que es responsabilidad exclusiva de la concursante demostrar el cumplimiento de los requisitos mínimos a través de documentos idóneos para tal fin, de tal manera que las decisiones que deban tomarse en desarrollo del concurso abierto de méritos, no advengan situaciones que se pretendan resolver por la vía de la subjetividad.

En consonancia con lo anterior, se resalta que los requisitos mínimos que se exigen para el desempeño de un empleo, son la manifestación del principio de mérito, definido por el literal a) del artículo 28 de la Ley 909 de 2004, así:

*“Mérito: Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos **estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de un empleo.**” (Marcación Intencional)*

Es así que en consecuencia de lo anterior y habida cuenta que tal y como lo dispone la Ley 909 de 2004, es función de la Comisión Nacional del Servicio Civil adelantar las acciones de verificación y control en los procesos de selección, a fin de observar su adecuación o no al principio de mérito y en consecuencia de ello, adoptar las medidas y acciones necesarias para la correcta aplicación de este principio; siendo procedente en cualquier etapa del concurso, verificar que el concursante efectivamente cumpla con las exigencias y competencias requeridas para el desempeño del empleo, excluyendo de la misma a quien no los acredite.

Es pertinente resaltar, que los concursantes dentro del proceso de selección tienen una mera expectativa de ingresar al sistema de carrera, la cual se concreta sólo en la medida en que con sustento en el mérito y haciendo parte de una lista de elegibles en firme y debidamente ejecutoriada, sea nombrado en período de prueba.

En este orden de ideas y habida cuenta que la CNSC, en atención al informe presentado por la Universidad Manuela Beltrán, encontró que en efecto, la aspirante LEIDY YOHANNA PADILLA BONILLA, **NO ACREDITÓ** contar con las exigencias de experiencia profesional relacionada para el desempeño del empleo identificado en la OPEC con el número 211111, y a pesar de haber resultado Admitida al proceso de selección en la etapa respectiva, la Comisión Nacional del Servicio Civil en observancia al principio de mérito, el cual cabe resaltar se constituye en el pilar fundamental de los sistemas de carrera, de conformidad con el artículo 125 Constitucional, determinó que resulta procedente su exclusión del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el acuerdo No. 558 del 06 de octubre de 2015,, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los actos administrativos, que las resuelvan así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Excluir, a la aspirante LEIDY YOHANNA PADILLA BONILLA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.115.183.359, inscrita en el empleo identificado en la OPEC con el código 211111, del proceso de selección adelantado en el marco de la

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220002734 del 28 de junio de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a LEIDY YOHANNA PADILLA BONILLA del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 – INVÍAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211111, por incumplimiento de requisitos mínimos.”**

Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, por no acreditar el requisito mínimo de experiencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido de la presente Resolución, a la aspirante LEIDY YOHANNA PADILLA BONILLA, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para los efectos, se suministra la siguiente información:

ASPIRANTE	CÉDULA	DIRECCIÓN FÍSICA	CORREO ELECTRÓNICO <sup>4</sup>
LEIDY YOHANNA PADILLA BONILLA	1.115.183.359	Carrera 14 No. 11-36, Caicedonia, Valle del Cauca.	leidy_1223@hotmail.com

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Comunicar el contenido de la presente Resolución, al Representante Legal de la Universidad Manuela Beltrán, en el correo electrónico [invias@umb.edu.co](mailto:invias@umb.edu.co) o en la Carrera 24 No. 35 - 57, Barrio la Soledad de la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C.,

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANNA PATRICIA BENÍTEZ PÁEZ**  
Comisionada (E)

Aprobó: Johanna Patricia Benítez Páez  
Revisó: Diego Hernán Fernández Güechá – Gerente Convocatoria No. 325 de 2015 – INVÍAS  
Preparó: Ana María Roca Cuesta – Abogada Convocatoria No. 325 de 2015 – INVÍAS

<sup>4</sup> Acuerdo No. 533 de 2015, Artículo 13, numeral 7º: Consideraciones previas al proceso de inscripción. Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial, durante el proceso de selección, es la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y que la CNSC podrá comunicar a los aspirantes toda la información relacionada con el Concurso Abierto de Méritos a través del correo electrónico, en concordancia con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004; en consecuencia, el registro de un correo electrónico personal en el formulario de inscripción es obligatorio.